

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EDIFICIO
PASEO PUENTE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0134

SANTIAGO, 30 MAR 2017

VISTOS:

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha de 04 enero de 2017, en la plataforma e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual don Hernán Saffie, en representación de Inmobiliaria la Cascada SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Edificio Paseo Puente" (en adelante el "Proyecto.")
2. La Carta RM/P N° 0327, de fecha 23 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 28 de febrero de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.
4. La Carta RM/P N° 0383, de fecha 06 de marzo de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
5. La Carta ingresada, con fecha 10 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°4.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
10. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
11. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en

adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 04 de enero de 2017 y complementada con la presentación de 28 de febrero y 10 de marzo, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Edificio Paseo Puente." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en Puente N° 641, sector 04, manzana 007, predio 005, Sector Urbano, Zona A- Zona de Conservación Histórica A1- Zona Típica Plaza de Armas, el Congreso Nacional y su entorno- Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo- Predio colindante a Inmueble de Conservación Histórica del Plan Regulador comunal de Santiago. Rol de Avalúo 206-90004.

El proyecto consiste en la modificación interior de un edificio existente de uso comercial para recibir nuevos locatarios. Las modificaciones interiores incluyen demolición de losas del 3° y 5° pisos para lograr pisos de altura habitable en el 2° y 4° piso, circulación vertical con escaleras mecánicas, ascensor para el 1° piso y altillo, y tabiquerías y servicios para los locatarios.

1.1. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- a) Obras de demolición: Se llevará a cabo la demolición parcial de las losas del 3° y 4° pisos para generar espacios de mayor altura en los pisos 2° y 4°. También se procederá al desarme de recredidos de pilares que corresponden actualmente a estanterías. En términos generales se trata de una modificación que elimina las divisiones interiores existentes, junto con las escaleras mecánicas entre subterráneo y segundo piso.
- b) Obras reconfigurativas: Se incorporan nuevas divisiones y equipamiento interior, escaleras mecánicas para todos los pisos y un ascensor y escalera para el local n° 2, entre primer piso y altillo. Se construirá un altillo en estructura metálica y losa colaborante en el primer nivel del inmueble. Lo anterior con la finalidad de habilitar dos tiendas comerciales independientes, que conjuntamente ocuparán todas las unidades vendibles y espacios comunes dentro del edificio puente 629 al 641, considerando nuevas divisiones interiores, circulaciones verticales y equipamiento para ambas unidades.

1.2. El Proponente presenta autorización del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, la cual corresponde al ORD. N° 4139 de fecha 29 de noviembre de 2016 en el cual se señala:

"El proyecto consiste en el reacondicionamiento de la actual tienda de retail que funciona en el inmueble para dar paso a una serie de locales comerciales que se habilitarán y generando nuevos recorridos y espacialidades que se incorporan al mall en donde se encuentra el edificio. Para ellos, se propone realizar obras según el siguiente detalle:

Demolición parcial y desarme de la losa del quinto nivel para generar una mayor altura en el cuarto piso.

Desarme de recredidos de pilares que corresponden actualmente a estanterías.

Construcción de altillo en estructura metálica y losa colaborante en el primer nivel de inmueble.

Incorporación de tabiques divisorios para generar los nuevos locales comerciales.

Construcción de muro de albañilería en el subterráneo que conecta el mal! con la tienda actual.

Restitución de la fachada, mediante la instalación de cristales laminados incoloro.

Instalación de señalética color bronce para cada local comercial que incorpora la numeración y la vía de evacuación.

Cabe señalar que mediante ORD. CMN N° 2769 del 08.08.2016, se emitieron observaciones referidas a considerar un cristal color natural, sin tinte, además de indicar en la planimetría la ubicación y dimensión de las futuras propuestas de publicidad.

Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar su solicitud dado que esta no afecta el carácter ambiental y propio de la zona Típica.

Es necesario señalar que en el presente ingreso solo se hace referencia a la ubicación de la publicidad considerado en la fachada y no a su contenido. Una vez definido, éste deberá ser ingresado a nuestra institución para su análisis correspondiente y registro. ”

1.3. A su vez, el Proponente acompaña el ORD. N° 5853 del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de fecha 09 de diciembre de 2016, en donde se indica que:

“2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, el inmueble se emplaza en Zona A -Zona de Conservación Histórica AI - Micro Centro - Zona Típica Plaza de Armas, el Congreso Nacional y su entorno - Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo - Predio colindante a Inmueble de Conservación Histórica, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago, este inmueble al estar ubicado en Zona Típica, también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

3. El proyecto conserva la propuesta de remodelación interior de un edificio de 5 pisos para destinarlo a centro comercial. Se mantiene la demolición de losas intermedias para otorgar mayor altura a los pisos 2° y 4°, habilitando 3 pisos sobre el nivel de calle. La modificación de diseño contempla la abertura de un vano en las losas de los pisos 1°- 2°- 3°, para la instalación de escaleras mecánicas conformando un núcleo de circulación vertical y la construcción de muros divisorios y tabiques para la redistribución de locales comerciales, oficinas y baños. En fachada, se consulta la reposición de cristales y la instalación de letreros de publicidad. Las obras se ejecutarán de acuerdo a planos y especificaciones técnicas adjuntas.

4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha estimado que la propuesta de demolición de las losas intermedias y la abertura de vanos en los pisos resultantes para creación de un núcleo de circulación vertical, alteran la estructura del inmueble, por lo que la Dirección de Obras Municipales deberá verificar que se hayan contemplado los refuerzos estructurales necesarios, según proyecto de cálculo estructural adjunto, volumetría y fachada del edificio original, por lo que esta Secretaría Ministerial ha considerado que no afectan el carácter y valores patrimoniales de la Zona de Conservación Histórica otorgando la autorización solicitada.

5. Esta autorización no se refiere a los elementos de publicidad indicados en el proyecto, los que podrán ser aprobados por esa Dirección si cumplen con la ordenanza municipal respectiva.”

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Edificio Paseo Puente” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”* (Énfasis agregado).

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Edificio Paseo Puente” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Edificio Paseo Puente”, que llevará a cabo la demolición parcial de las losas intermedias del inmueble situado en Puente N° 629-641, se sitúa en un predio de una superficie de 544,61 m² y contará con una superficie total construida de 2.627,21 m², con una carga ocupacional de 332,12 personas, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la construcción que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de factibilidad presentado N°0118288 de fecha 11 de abril de 2001, otorgado por Emos, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, además el proyecto considera no habilitar estacionamientos de vehículos.

5.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.2.1 Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” (Art. 10, letra p), permite sostener que los “inmuebles de conservación histórica” y “zonas de conservación histórica” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

5.2.2 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de demolición y reconfiguración, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.

5.2.3 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin

considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

5.2.4 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

5.2.5 Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

5.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto de las obras a realizar en el inmueble ubicado en Zona Típica y de Conservación Histórica, éste Órgano respondió a través del Ord. N° 4139 de 29 de noviembre de 2016 indicando que: *“(…) Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar su solicitud dado que esta no afecta el carácter ambiental y propio de la zona Típica. Es necesario señalar que en el presente ingreso solo se hace referencia a la ubicación de la publicidad considerado en la fachada y no a su contenido. Una vez definido, éste deberá ser ingresado a nuestra institución para su análisis correspondiente y registro.”*

5.2.7 Que, a su vez consultada la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, mediante el ORD. N° 5853 de fecha 09 de diciembre de 2016, indica que: *“Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha estimado que la propuesta de demolición de las losas intermedias y la abertura de vanos en los pisos resultantes para creación de un núcleo de circulación vertical, alteran la estructura del inmueble, por lo que la Dirección de Obras Municipales deberá verificar que se hayan contemplado los refuerzos estructurales necesarios, según proyecto de cálculo estructural adjunto, volumetría y fachada del edificio original, por lo que esta Secretaria Ministerial ha considerado que no afectan el carácter y valores patrimoniales de la Zona de Conservación Histórica otorgando la autorización solicitada.”*

5.2.8 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como las

autorizaciones sectoriales obtenidas es posible colegir que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la zona Típica y de la Declaración de Zona de Conservación Histórica, no configurando la ejecución de las obras el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Edificio Paseo Puente”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Hernán Saffie, en representación de Inmobiliaria la Cascada SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/JMM/KOV

Distribución:

- Señor Hernán Saffie, Félix De Amesti N° 255, Las Condes, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 001-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 4.763/17.